SENTENCIA N°214-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las dieciséis horas con diez minutos del veintisiete de julio del dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor XXXX, en su condición de agente aduanero inscrito con la **Agencia de** XXXX**.**, en contra de la resolución **RES-AL-AL-937-2006 del 3 de abril de 2006**, emitida por la Aduana de Limón.

Resultando

1- Que mediante resolución **RES-AL-AL-937-2006 del 3 de abril de 2006**, la Aduana de **Limón** dictó acto final del procedimiento ordinario iniciado contra la Agencia de Aduanas **XXXX**. y el Importador **XXXX**., referente al ajuste de la clasificación arancelaria de mercancía nacionalizada con la declaración aduanera **N° XXXX del 28-7-2005,** consistente en **Plástico/ paletizar en rollos etileno/propileno flexible de espesor inf. o igual a 0.10mm** modificando la posición arancelaria declarada de **3920.10.91.00 a la 3920.10.19.90** del Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C). Lo anterior con fundamento en los análisis de Laboratorio Aduanero N° **4523 y 4524** ambos de 5-10-2005**,** realizado muestras de la citada mercancía, referencias **HWX1816 y ATT12070**, extraídas durante el procedimiento de despacho, que concluyen que la muestra analizada consiste en "LAMINA PLASTICA A BASE DE POLIETILENO, NO CELULAR, FELXIBLE, SIN IMPRESIÓN NI METALIZAR, SIN CAPACIDAD PARA ABSORVER RAYOS ULTRAVIOLETA". La decisión de la Aduana de Limón de modificar la obligación tributaria aduanera genera una diferencia de impuestos a cancelar por la suma de **¢1.264.305.38**. (Ver folios **16-25 y** declaración aduanera original y documentos adjuntos).

2- A través de escrito número R-6725-06 con fecha de recibido 12 de junio del 2006, los interesados presentaron los recursos de reconsideración y apelación contra la resolución indicada en el resultando anterior. (ver folios **26-30**)

3-. La Aduana de Limón rechaza el recurso de reconsideración con la resolución **AL-AL-1617-2006 del 20 de junio del 2006**, emplaza a la parte para que amplíe y reitere argumentos para ante este Tribunal y traslada el expediente administrativo a esta sede. (Ver folios **32-41**)

4- El interesado se apersona ante esta instancia con escrito número **R-6804-06 de fecha de recibido 19 de julio del 2006**, alegando en esencia:

- ✓ Falta de conexidad entre el análisis de laboratorio y la referencia de la mercancía declarada;
- ✓ Falta de elemento sustantivo: utilización de criterio refutable, por lo que el acto carece de legalidad y por no ajustarse al ordenamiento jurídico implica su nulidad
- ✓ Además solicita se mantenga la clasificación arancelaria declarada. (Ver folios **44-48**)

5- En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Contreras Briceño; y,

Considerando

I- **OBJETO DE LA LITIS**: El fondo del asunto se contrae en determinar la correcta clasificación arancelaria para la mercancía despachada mediante la declaración aduanera **N°XXXX del xxxxxxxx**, referencias HWX1816 y

ATT12070, declarada como Plástico/ paletizar en rollos etileno/propileno flexible de espesor inf. o igual a 0.10mm, en la partida 3920.10.91.00, y reclasificadas por la Aduana a 3920.10.19.90, con fundamento en análisis de Laboratorio Aduanero que concluyen que la muestra analizada consiste en "LAMINA PLASTICA A BASE DE POLIETILENO, NO CELULAR, FELXIBLE, SIN IMPRESIÓN NI METALIZAR, SIN CAPACIDAD PARA ABSORVER RAYOS ULTRAVIOLETA". La decisión de la Aduana de Limón de modificar la obligación tributaria aduanera genera una diferencia de impuestos a cancelar por la suma de **¢1.264.305.38**

II- **Admisibilidad del recurso de apelación.** Que de previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Aduana competente, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, tenemos que en este caso la resolución recurrida, para todo efecto legal, fue notificada al interesado el **07 de junio de 2006** (folio 25) y el recurso de apelación fue interpuesto el **12 de junio de 2006** (folio 26) dentro del plazo legalmente establecido. Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en el presente caso, toda vez que consta en expediente la respectiva acreditación del agente aduanero señor **XXXX**como auxiliar de la función pública aduanera e inscrito bajo la caución de la **Agencia de Aduanas XXXX**. (folio **43**). Siendo entonces que en la especie,

se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

III- **Aspectos de nulidad.** Alega el recurrente vicios en el procedimiento que llevó al ajuste del elemento de clasificación arancelaria por cuanto estima que el análisis y el acta de toma de muestra se limita a señalar el producto como lámina plástica y que no es posible saber cual de todas las referencias declaradas fue la que se analizó. En este sentido no aprecia el Tribunal nulidad alguna por las razones que a continuación se indican:

- Que en la declaración **aduanera XXXX de fecha 28 de julio de 2005** la Agencia de Aduanas **XXXX**solicita a despacho mercancías que describe como Plástico/ paletizar en rollos etileno/propileno flexible de espesor inf. o igual a 0.10mm declarada de 3920.10.91.00, tanto en la línea 001 como en la 002, sin indicar sus referencias, no obstante de la factura comercial se desprenden que son las referencias **HWX1816 y ATT12070**

- Que en el ejercicio del control inmediato durante el proceso de verificación de las mercancías y en presencia del representante de la agencia aduanal **XXXX**., se extrae muestra de la mercancía de ambas referencias, para su análisis químico en el Laboratorio Aduanero. Lo anterior según acta de extracción de muestras número **764-05 del 29** de **julio de 2005** visible a folio **4** del expediente, acto que consta también en la casilla “observaciones” de la declaración aduanera de importación adjunta al expediente.

- Que según los análisis de Laboratorio Aduanero N° **4523 y 4524** ambos de **5-10-2005,** realizado muestras de la citada mercancía, referencias **HWX1816 y ATT12070**, extraídas durante el procedimiento de despacho, se concluye que las muestras analizadas consisten en “LAMINA

PLASTICA A BASE DE POLIETILENO, NO CELULAR, FELXIBLE, SIN IMPRESIÓN NI METALIZAR, SIN CAPACIDAD PARA ABSORVER RAYOS ULTRAVIOLETA". Que al determinarse por el análisis efectuado por el Laboratorio Aduanero una composición química diferente a la declarada para las mercancías importadas, entonces su clasificación arancelaria corresponde a la posición arancelaria 3920.10.19.90. (ver folios **2-3**)

Sobre este hecho ha argumentado el recurrente que el cambio de clasificación arancelaria no encuentra fundamento legal ni técnico ya que no es posible determinar a cual de las referencias corresponde, continúa además indicando que "no se puede determinar de ninguna manera cual de las referencias declaradas en las líneas 001 y 002 se utilizan como muestra …." y que "…al no saberse cual de las seis referencias se utilizó para la toma de muestras….", resulta imposible establecer la conexidad entre el resultado del análisis químico realizado, las facturas y las referencias de las mercancías.

No comparte este colegiado la argumentación anterior por cuanto en la declaración de marras únicamente se despacharon dos referencias a saber las **HWX1816 y ATT12070** (líneas 1, 2 de la factura respectivamente) y cada una de ellas se describió en líneas diferentes, toda vez que aunque en la declaración no se indiquen expresamente las referencias, sin embargo, por las cantidades declaradas en cada línea se deduce que en la línea 001, se incluyó la referencia **HWX1816 y en la línea 002, la referencia ATT12070, no obstante en ambas líneas las mercancías se describen y se clasifican en forma idéntica, es decir,** una misma composición química y la misma posición arancelaria para las dos referencias, es decir, es el recurrente el que en primera instancia señala la identidad en la composición química del producto y por lo tanto también en la clasificación arancelaria para la mercancía.

Por lo anterior considera este Tribunal que, en este caso, lo actuado se encuentra ajustado a derecho, y se puede realizar sin lugar a dudas la relación de conexidad entre la declaración aduanera, la factura comercial, las muestras analizadas y el análisis del Laboratorio, puesto que se extrajeron muestras de las únicas dos referencias despachadas en la declaración, además, en virtud de esa identidad o misma naturaleza declarada bajo juramento por el agente aduanero y que por tal motivo independientemente de su referencia corresponde al mismo producto, así las cosas el resultado del Laboratorio solo permite confirmar esa identidad entre la muestra y la mercancía obtenida en el despacho.

Por otro lado y concerniente a la prueba consistente en el análisis practicado por la Universidad de Costa Rica deben señalarse los siguientes aspectos, que permiten no considerar la prueba presentada como idónea para desvirtuar la del Laboratorio Aduanero de la Dirección General de Aduanas:

- El numeral 97 de la Ley General de Aduanas otorga la calidad de certificada para todos los efectos legales, es decir, con carácter de original o auténtica a la muestra extraída por la autoridad aduanera, aspecto que contrasta claramente con la pretensión del interesado toda vez que la muestra por él aportada y sometida al respectivo análisis no ostenta tal condición, ya que ha estado a su libre escogencia y por lo tanto es imposible establecer la conexidad con la mercancía despachada.
- El Laboratorio Aduanero es el órgano competente y oficial encargado de la emisión de los dictámenes químicos y merceológicos para las mercancías de interés para el control aduanero y por ello el certificado de análisis número 846 del 26/04/200 es un medio válido para conocer la naturaleza de la mercancía, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 8869-MEIC-H del 07/08/1978, lo anterior ha sido ya considerado en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, tal es el caso de lo indicado en la

sentencia número 68-1999 de fecha 30 de julio de 1999, que para lo que interesa indica:

> "*Sin embargo, el Decreto Ejecutivo No. 8869-MEIC-H de 07 de agosto de 1978, crea el Laboratorio Aduanero Oficial como dependencia de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, como un organismo asesor en materia de clasificación arancelaria, a nivel nacional y regional, encargado de otorgar dictámenes a todas las entidades que lo soliciten…..*" *"Por ello,…..el Laboratorio Aduanero es el Oficial en la emisión de dictámenes químicos y merceológicos para la clasificación arancelaria de las mercancías, por lo que resulta clara la oficialidad del Laboratorio Aduanero como del resultado de sus análisis y su competencia."*

Por todo lo anterior se concluye que no lleva razón el recurrente en los alegatos de nulidad por vicios del procedimiento, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley General de Aduanas y artículos 325 a 327 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

IV.- Sobre la correcta clasificación arancelaria. Siendo que en aplicación de la Regla General de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado, la mercancía objeto de análisis es clasificable en razón a la materia o composición química y a su forma de presentación y que al tratarse de "lámina de plástico no celular, de polietileno, flexible,……" presentada en rollos, su clasificación arancelaria corresponde a nivel de Capítulo en el 39 de la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado, contando con una partida específica: 39.20 cuyo epígrafe indica:

"LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS."

Dentro de esta partida a nivel internacional se subdividen los productos enunciados en su epígrafe por materia constitutiva (a nivel de 6 dígitos) por lo que en lo que interesa en el presente caso tenemos las siguientes dos subpartidas:

3920.10 - De polímeros de etileno
3920.20 - De polímeros de polipropileno

De conformidad con el análisis químico señalado y que aplica a la mercancía en estudio y dado que la composición química de la misma es "polietileno" y no "propileno" como lo declara el recurrente, su clasificación corresponde a nivel de subpartida a la 3920.10 por ser específica para polímeros de etileno y dentro de ella a nivel de incisos arancelarios tiene a nivel nacional aperturas a 8 y 10 dígitos, lo siguiente:

3920.10.1 - Flexibles de polietileno
3920.10.11.00 - De alta densidad, tipo "twist"
3920.10.19.10 - Protectores de rayos ultravioleta para uso agropecuario
3920.10.19.90 - Los demás

Por lo que continuando con el análisis de la clasificación arancelaria de la mercancía y según lo indicado en el análisis del Laboratorio tenemos que: la lámina plástica es de **polietileno**, es **flexible**, que la prueba número 2 realizada para determinar si es o no de alta densidad, tipo "twist" dio como resultado **negativo** y que se utiliza para **"paletizar"**, motivos por lo que sin lugar a dudas tenemos que confirmar lo actuado por la administración en cuanto al cambio en la clasificación arancelaria de las mercancías.
Por lo que según el análisis realizado y las pruebas tenidas en expediente, estima este Tribunal que la Aduana actuó conforme a derecho y en respeto de sus facultades legales, estando dentro de ellas la posibilidad de extraer muestras de

las mercancías y consultar al Laboratorio Aduanero la composición y naturaleza para determinar la correcta clasificación arancelaria, siendo que efectivamente se logra comprobar que la mercancía debe ser clasificada en la posición 3920.10.19.90 del SAC y no como lo consigna el agente aduanero en la declaración aduanera de referencia, por tal motivo se debe declarar sin lugar el recurso de apelación.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 91 del Código Aduanero Centroamericano y los artículos 198, 203, 204 y 205 de la Ley General de Aduanas y demás consideraciones de hecho y de derecho establecidas por unanimidad se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas **Elizabeth Barrantes Coto**

Alejandra Céspedes Zamora **Shirley Contreras Briceño**

Xinia Villalobos Orozco **Franklín Velásquez Díaz**